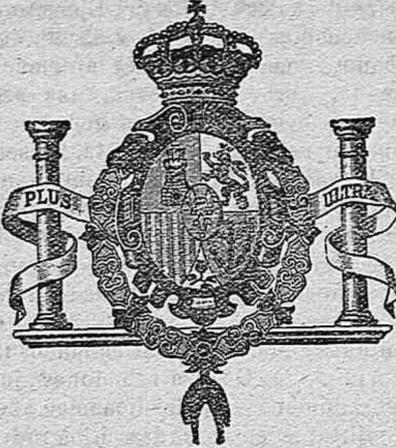


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**Elecciones municipales.—Convocatoria**

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, han sido anuladas las elecciones municipales celebradas en el pueblo de Casaseca de Campeán, con fecha 9 de Noviembre de 1913.

En su virtud y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar a elecciones municipales en dicho pueblo para el día 31 del mes actual por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre de 1913, en que se publicó la convocatoria general de elecciones municipales, adaptando las fechas a la presente para los plazos en que deben verificarse las operaciones electorales.

Zamora 12 de Enero de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de acopios para conservación del firme durante el año 1914 de las carreteras de Villacastin á Vigo á la de Madrid á la Coruña y de la de Villacastin á Vigo á la de la Hiniesta á Carbajales, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Zamora, Monfarracinos, Torres del Carrizal y Molacillos, de las que es contratista D. Agustín Larruscain, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 3 de Agosto de 1911, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que

en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales expresados, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra el referido Contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909 y que terminado el plazo de los treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al Contratista.

Zamora 8 de Enero de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

(«Gaceta» del 5 de Diciembre de 1914.)

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL DECRETO**

Cumplidos todos los requisitos que previene el artículo 335 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos é Instrucciones para la aplicación de dicha Ley y del cuadro de inutilidades anexo á la misma, referente á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

REGLAMEMTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

CAPITULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 se

aplicará por todos los encargados de intervenir en las operaciones que de ella se derivan, con arreglo á sus preceptos y disposiciones aclaratorias de este Reglamento.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar alcanza á todos los españoles, cualesquiera que sean la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Igualmente alcanza á los hijos de extranjeros nacidos en España, á menci que demuestren con documentos oficiales y auténticos que siguen la nacionalidad extranjera de sus padres, y que han cumplido ó están en regla con la obligación del servicio militar de su país. Todo ello sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos ó pactos internacionales.

Los nietos de extranjeros, cuando ellos y sus padres hayan nacido en España, aun cuando los últimos conserven su cualidad de extranjeros, están sujetos al servicio militar en el Ejército español, con arreglo al párrafo segundo del artículo 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 3.º Los individuos sujetos al servicio militar, ya sean procedentes del reclutamiento ó del voluntariado, se considerarán con personalidad legal para promover todo expediente referente á la aplicación de los preceptos de la Ley que deba ser resuelto por los Ministerios de la Guerra ó Gobernación, aun cuando fueren menores de edad, sin perjuicio de sujetarse á las disposiciones que rigen en otros ramos de la Administración del Estado, si lo resuelto tuviera conexión con ellos.

Art. 4.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que en lo sucesivo se organicen en los territorios españoles y zonas de nuestro Protectorado en Africa para el servicio en ellos, se ajustará á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de la Ley, si no se determina así expresamente.

Art. 5.º En los edictos y bandos que publiquen los Gobernadores civiles y Alcaldes para las operaciones del reemplazo se estamparán á continuación del asunto que se da á conocer el artículo ó artículos de la Ley referentes al mismo.

Art. 6.º Todas las Autoridades, así civiles como militares, que intervengan en las operaciones de reclutamiento, quedan autorizadas para entenderse directamente entre sí y con los Cónsules de nuestra nación en el extranjero, así como éstos con aquéllas para todas las operaciones á que dé lugar la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 7.º Todos los plazos y términos que se es-

tablecen en la Ley y en este Reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, pudiendo ser reducidos, mediante Real orden, en virtud de la autorización que concede el artículo 8.º de la Ley.

Los documentos que se presenten, una vez vencidos aquéllos, no podrán en modo alguno servir de base para acordar nuevas clasificaciones, si no en el caso de que al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas á los interesados dejaron de tenerse en cuenta, en su día, los justificantes de referencia, siendo condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad á las Autoridades que por negligencia ó malicia fueran culpables del retraso.

Art. 8.º En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo se les manifestará el plazo que señala la Ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Art. 9.º Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la Región á que pertenezca.

Art. 10. Ningún español mayor de veintidós años podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, Provincia ó Municipio, si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los Ordenadores é Interventores de pagos respectivos, con arreglo á los preceptos de la ley de Contabilidad.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos como funcionarios, obreros y dependientes de ninguno de los Establecimientos, Empresas ó Sociedades intervenidas ó subvencionadas por el Estado, Provincia ó Municipio á que se refiere el artículo 11 de la ley, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó Administradores, ni como capataces, destajistas, jornaleros ni empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, Provincia ó Municipio.

A los efectos del artículo 11 citado, se entenderá que son desfavorables únicamente las notas que se hagan constar en las filiaciones y licencias de los interesados y no estén invalidadas.

Art. 11. Para justificar el cumplimiento de los deberes militares á los efectos del artículo 12 de la ley, será necesaria la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, ó un certificado de la Comisión mixta respectiva si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste su exclusión.

Art. 12. La cartilla militar, licencia absoluta y certificados de soltería expedidos por las Autoridades y Jefes militares, deberán llevar estampado el sello en seco del Depósito de la Guerra, no siendo válido sin este requisito.

Art. 13. Los que pierdan la cartilla militar y soliciten un duplicado de ella, acudirán primero al Juzgado municipal ó Ayuntamiento correspondiente á ofrecer una información testifical en la que se hagan constar de una manera clara y evidente la causa del extravío y la identificación de sus personas.

Con esta información solicitarán, por medio de instancia, del Capitán general de la Región á que pertenezca, el Cuerpo ó unidad á que estén afectos, se les expida el duplicado, acompañando á la solicitud, en papel de pagos al Estado, el importe de la multa que previene el artículo 321 de la ley, salvo que acrediten que la pérdida se debió á causa de fuerza mayor, y en metálico el del precio de la cartilla.

El Capitán general de la Región ordenará al Cuerpo ó unidad á que pertenezca el interesado expida un duplicado de la cartilla militar, circunstancia que se hará constar en ella.

Los individuos licenciados del Ejército que extravíen sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificados de ellas, harán la información antes mencionada, que acompañarán á las instancias que promuevan á los Capitanes generales de las Regiones en que residan; en su vista, les serán expedidos por las oficinas correspondientes, en la clase de papel que previene la vigente ley del Timbre, cuyo importe será de cuenta de los interesados.

Quedarán sin curso las instancias que, en ambos casos, se promuevan sin cumplir las formalidades prevenidas.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones ajustadas al formulario número 1, de las licencias absolutas y cartillas militares extraviadas á los individuos de tropa á quienes, por tal motivo, se les expida por duplicado, á fin de anular las primitivas.

Los individuos á quienes se extravíe el certificado de soltería, se les expedirá otro, consignando en el mismo que es duplicado y por extravío del anterior, con expresión y referencia á la fecha de éste.

Art. 14. En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Diciembre de 1912, queda eliminado el factor peso como causa de inutilidad física para el servicio de las armas, quedando redactados el caso 2.º del artículo 84 y el caso 4.º del artículo 86 de la ley de Reclutamiento en la forma que en la ley primeramente citada se determina, y eliminando también todo cuanto referente al peso figura en los artículos 102, 103, 108, 134 y 235 de la Ley.

CAPITULO II

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES, CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

Art. 15. En las poblaciones mayores de 20.000 almas se constituirán el número de Secciones de recluta que en cada una se crea conveniente, según determinación de las respectivas Autoridades, siempre que ninguna de dichas Secciones comprenda menos de 5.000 habitantes, las cuales serán numeradas correlativamente dentro de cada término municipal para diferenciarse unas de otras, indicándose en todas ellas la población y distrito municipal á que pertenecen.

Cuando no hubiera suficiente número de Concejales para constituir estas Secciones de recluta, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el año inmediato anterior, ó el segundo y demás precedentes, por su orden.

En estas Secciones desempeñará el cargo de Secretario un empleado del Ayuntamiento ó Tenencia de Alcaldía del distrito municipal á que pertenezca la zona que constituye la Sección. Además se nombrará por el Ayuntamiento el Médico y Talladores necesarios para efectuar el reconocimiento y talla de los mozos.

Estas Secciones se constituirán en edificios públicos que tengan capacidad suficiente para efectuar en ellos todas las operaciones del reemplazo, y que estén dotados del material necesario, el cual será facilitado por el Municipio correspondiente.

Art. 16. Para la creación y organización de las Secciones de recluta, los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de poblaciones de 20.000 almas ó más, que proponga la zona de su término municipal que debe constituir cada Sección, indicando el número de habitantes que la constituyen, de Concejales efectivos ó que lo hayan sido en los años anteriores, que deban hacerse cargo de cada una, procurando en lo posible que por lo menos el Presidente de la Sección sea Concejal efectivo, el edificio en que ha de quedar constituida y el empleado municipal que ha de hacerse cargo de la Secretaría de la Sección.

El Gobernador civil, previo informe de las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, hará la distribución del término municipal en la forma que resulte más conveniente, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en unión de las instrucciones concretas que se crean necesarias en cada caso, para el regular funcionamiento de estos organismos, comunicando al Capitán general de la Región tanto la distribución como las instrucciones.

Art. 17. Hecha la distribución del término municipal en Secciones de recluta, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos lo harán saber por medio de bandos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y lo comunicarán á los Jueces municipales para que al remitir las relaciones pre-

venidas lo hagan clasificadas por Secciones de recluta dentro del término municipal.

Interin no se organicen las Secciones de recluta, todas las operaciones de reclutamiento se efectuarán por los Ayuntamientos ó Tenencias de Alcaldía en que se encuentre dividido el término municipal.

Art. 18. La acepción de la voz «pueblo», para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se refiere tanto á las Secciones en que se dividen los términos municipales de mucho vecindario, como á los términos municipales que se componen de uno ó más grupos de edificios á que hace referencia el artículo 15 de la Ley.

Art. 19. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la Ley, los Consulados que se habilitan para las operaciones de reclutamiento, son los siguientes:

Europa

Francia.—París, Bayona, Burdeos, Cete, Marsella, Pau, Perpignan, Toulouse, Saint Nazaire, Hendaya y el Havre.

Portugal.—Lisboa, Oporto y Villa-Real de San Antonio.

Inglaterra.—Londres.

Bélgica.—Amberes.

Suiza.—Ginebra.

Italia.—Roma y Génova.

Alemania.—Hamburgo.

Africa

Marruecos.—Tánger, Tetuán, Larache, Casablanca, Rabal, Mazagón, Mogador y Saffi.

Argelia.—Argel, Orán y Sidi-Bel-Abbes.

América

Argentina.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Brasil.—Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.

Costa Rica.—San José.

Cuba.—Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba.

Chile.—Valparaíso.

Ecuador.—Quito.

Puerto Rico.—San Juan de Puerto Rico.

Méjico.—Méjico y Veracruz.

Panamá.—Panamá.

Paraguay.—La Asunción.

Perú.—Lima Caliso.

Santo Domingo.—Santo Domingo.

Uruguay.—Montevideo.

Venezuela.—La Guaira.

Estados Unidos del Norte de América.—Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco de California.

Colombia.—Santa Fé de Bogotá.

Guatemala y Honduras.—Guatemala.

El Salvador.—San Salvador.

Bolivia.—La Paz.

Canadá.—Montreal.

Oceanía

Filipinas.—Manila é Ilo-Ilo.

Islas Haway.—Honolulu.

La designación de estos Consulados podrá modificarse de Real orden dictada por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y publicada en la *Gaceta* en el mes de Diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos.

Art. 20. En cada uno de los Consulados á que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Junta compuesta de las personas que determina el artículo 17 de la Ley, siendo presidida por el Cónsul respectivo.

La demarcación de cada Consulado para estos efectos, será la misma que tiene para el servicio consular en general, sin otra variación que la indicada en las reglas siguientes:

1.ª El Consulado de Hamburgo comprenderá el territorio total de Alemania; el de Londres, el de Inglaterra, y el de Roma los correspondientes á Roma y Nápoles.

2.ª Las Agencias que se autorizan para las operaciones del reclutamiento en Colombia, Guatemala, Honduras y El Salvador, son las Legaciones de Santa Fe de Bogotá, para todo el territorio de Colombia; Guatemala, para el territorio de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y San Salvador, para la República de El Salvador.

Las Juntas que en estas Agencias se constituyan serán presididas por un Secretario de la Legación, ó, en su defecto, por el Agente diplomático respectivo.

Art. 21. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá desde luego al nombramiento de las per-

sonas que han de constituir las Juntas de reclutamiento, y anualmente, en el mes de Noviembre, se designarán las que han de sustituir á los Vocales que cesen por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo; bien entendido que la duración de estos cargos será por lo menos del año natural para que son nombrados, tomando posesión de ellos el día 1.º de Enero, sin que puedan cesar antes del 31 de Diciembre siguiente.

El nombramiento del Médico de la Junta, en el caso de no tenerlo afecto al Consulado, deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, el cual será propuesto por el Cónsul y nombrado por la Junta consular, á cuyo fin deberá celebrar sesión para este objeto en la primera quincena del mes de Enero, dando conocimiento al Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Estado, del designado.

Art. 22. En el Golfo de Guinea se constituirá la Junta de reclutamiento que previene el artículo 18 de la ley, la cual designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Art. 23. Las Juntas de arbitrios establecidas en las poblaciones del Norte de Marruecos sometidas á la influencia española, entenderán en todas las operaciones del reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo los alistados en el territorio de la Comandancia General de Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y de la de Cádiz los alistados en la Comandancia General de Ceuta.

Los reclutas alistados en la Comandancia General de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga y los de la de Ceuta en la de Algeciras.

Art. 24. Los mozos alistados en las Juntas consulares ingresarán en las Cajas de Recluta siguientes:

Madrid, número 1.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Madrid, número 2.—Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.

Madrid, número 3.—Méjico y Veracruz.

Badajoz, número 12.—Lisboa.

Huelva, número 25.—Villa Real de San Antonio.

Cádiz, número 27.—Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.

Algeciras, número 29.—Tánger y Tetuán.

Almería, número 39.—Argel, Orán y Sidi-Bel Abbes.

Barcelona, número 61.—Roma y Génova.

Barcelona, número 62.—Manila, Ilo-Ilo y Honolulu.

Barcelona, número 63.—Cette y Marsella.

Olot, número 71.—Ginebra, Perpignan y Toulouse.

San Sebastián, número 85.—París, Bayona, Burdeos, Saint Nazaire, Hendaya, El Havre, Pau, Amberes y Hamburgo.

Bilbao, número 86.—Londres.

Ciudad Rodrigo, número 99.—Oporto.

Coruña, número 104.—Habana, Matanzas, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Quito, San Juan de Puerto Rico, San José, Valparaíso y Santo Domingo.

Pontevedra, número 114.—Panamá, La Asunción, Lima-Callao, Montevideo y La Guaira.

Vigo, número 116.—Nueva York, Nueva Orleans, San Francisco de California, Santa Fe de Bogotá, Guatemala, San Salvador, La Paz y Montreal.

Art. 25. Ninguna de las personas que constituyen las Juntas consulares de reclutamiento, ni los Cónsules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 26. Todas las Autoridades, funcionarios y Médicos civiles que formen parte de los Municipios y Comisiones mixtas, están incapacitados para concurrir á las sesiones relativas al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Art. 27. Las personas que formando parte de los Ayuntamientos deban intervenir en las operaciones de reclutamiento, no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo por afinidad.

Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos los Alcaldes, Concejales por orden de antigüedad, y á igualdad de ésta los de más edad.

Art. 28. Si, como consecuencia de las incompatibilidades consignadas en los artículos anteriores ó por cualquier otro motivo, no pudiera concu-

rrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdos, se sustituirán éstos por igual número de Concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo y precedentes, por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá á los contribuyentes que fuese necesario, por orden de mayor á menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor contribución.

Art. 29. Las personas que constituyen la Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Si después de constituida la Comisión surgiese una causa de incompatibilidad, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos respecto á los demás y entre sí, por este orden: Gobernador, Presidente de la Diputación Provincial, Vicepresidente de la Comisión mixta, Vocales militares, Vocales civiles y Secretario.

Los Vocales Médicos serán pospuestos á todos los demás Vocales de las Comisiones mixtas.

Entre los Vocales civiles y militares de las Comisiones mixtas, se preferirá, respecto á los primeros, la antigüedad como Diputado, y á igualdad de ésta, la mayor edad, y en los segundos, el empleo militar; si la incompatibilidad existe entre un Vocal civil y otro militar, será preferido el militar.

Art. 30. El Presidente de la Diputación Provincial y los Diputados provinciales Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revisión de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos, los Médicos civiles que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, de las personas que formen parte de la Comisión mixta ó sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan á la Comisión.

Los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener el nombramiento, pero no podrán intervenir ante las Comisiones mixtas en el reconocimiento de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios, aun cuando no hayan actuado en ninguna de las Secciones en que esté dividido el término municipal.

Los demás Médicos que desempeñen funciones retribuidas por el Estado, Provincia ó Municipio, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para obtener y desempeñar el cargo de Médicos de las Comisiones mixtas.

El cargo de Vocal Médico y suplente de las Comisiones mixtas es incompatible con el de Médico de comprobación de presuntos inútiles.

Art. 32. Para sustituir en las Comisiones mixtas á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad prevista en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, así como en las ausencias, enfermedades y demás circunstancias que puedan presentarse, se designarán por la Diputación respectiva, además de los dos Diputados provinciales que han de desempeñar el cargo de Vocales, otros dos en concepto de suplentes, y en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la ley, siendo de un año natural la duración de estos cargos.

Art. 33. No podrán ser nombradas ó elegidas Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento, las personas que no acrediten haber cumplido con sus deberes militares en España.

Los Vocales no podrán tener entre sí ni con el Presidente, parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad ó primero por afinidad; tampoco podrán asistir á las sesiones ó actos referentes al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco por consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca, tendrán preferencia para continuar en sus cargos, el

Presidente, Vocales nombrados por votación de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio, y en último término los nombrados por el Agente diplomático ó consular.

Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para sustituir á los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre sí ó con los mozos, se elegirán por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 17 de la ley, un Vocal suplente por cada grupo, los cuales tendrán además la obligación de sustituir á los propietarios en los casos de enfermedad ó ausencia debidamente justificada.

CAPITULO III

DEL ALISTAMIENTO

Art. 34. La inscripción en el alistamiento es obligatoria para todos los mozos que cumplan la edad prevenida en el artículo 32 de la ley, aun cuando sean casados ó viudos con hijos, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo, en la penalidad que determinan los artículos 41, 304 y 305 de la ley.

Art. 35. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, están obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubieren dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les corresponda. Esta solicitud podrán deducirla por comparecencia personal ó por escrito, en la forma que expresa el formulario número 2.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los Manicomios ó Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó recluidos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Art. 36. Los Jefes de los Cuerpos ó Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad de veinte años, tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan sus padres, á fin de que dispongan la inscripción de éstos, haciéndoles constar en las filiaciones de los interesados, uniendo á ellas el acuse de recibo, que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el artículo 41 de la Ley á los mozos que estando sirviendo como voluntarios dejen de ser alistados oportunamente, á no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias á los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan de dichas omisiones, debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente para que exija las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 37. Los súbditos españoles nacidos y residentes fuera del territorio nacional en distritos consulares no autorizados para las operaciones del reclutamiento y cuyos padres residiesen en el extranjero, solicitarán su inscripción presentándose á los Cónsules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno, lo serán en la sección primera que corresponda al distrito del Centro de Madrid.

Los Cónsules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos, por conducto del Ministerio de Estado, á los Gobernadores civiles de las provincias en que deban ser alistados, para que por esta Autoridad se ordene su inscripción en el pueblo ó sección correspondiente.

Art. 38. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento serán alistados en el pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallasen también en el extranjero, en el que nacieron los mozos, según el orden establecido en el artículo 34 de la Ley.

Los interesados tendrán obligación de presentarse á los Cónsules más próximos al punto de su residencia ó solicitar de ellos por medio de instancia su inscripción en el alistamiento en el pueblo correspondiente.

A estas peticiones ó instancias se les dará el curso prevenido en el artículo precedente.

Art. 39. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento tengan de-

recho á solicitar su inscripción en el alistamiento de un Municipio nacional con arreglo á la facultad que les concede el artículo 36 de la Ley, es condición precisa que sus padres ó tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Para hacer uso de este derecho, los interesados lo solicitarán del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, por medio de instancia, antes del 1.º de Julio del año anterior á que corresponda el alistamiento, manifestando el pueblo ó provincia en que desean ser alistados, por tener adquirida vecindad sus padres ó tutores. El Presidente de la Junta de Reclutamiento tomará nota de la solicitud del mozo para que sea excluido del alistamiento en ella y remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia correspondiente para que disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Art. 40. Las instancias y relaciones á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de Enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Art. 41. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional, están obligados á solicitarla por escrito ó de palabra del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de Enero del año en que cumplen los veintiuno de edad si residen en América ú Oceanía, é con un mes de anticipación si residen en Europa ó Africa, expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Cónsules deberán entregar al mozo ó á sus padres ó tutor, que solicite la inscripción, el recibo á que se refiere el artículo 27 de la Ley, á fin de que en todo tiempo puedan acreditarla, y comunicarán por conducto del Ministerio de Estado á los Municipios de naturaleza del mozo ó residencia de sus padres el nombre de los mozos inscritos á fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio, á no ser que por éste se entable la competencia á que se refiere el artículo 60 y siguientes de la ley, la cual será resuelta por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 42. Los extranjeros de origen naturalizados en España serán inscritos en el alistamiento del pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la Ley y en este Reglamento.

Si hubiesen prestado servicio militar en su anterior nacionalidad, podrá computárseles, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello á los Tratados ó estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto á la reciprocidad.

(Se continuará)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito minero de Salamanca

Cuenta de ingresos y gastos ocasionados durante el cuarto trimestre del corriente año; con cargo al 5 por 100 de los expedientes ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

INGRESOS	
	Pesetas
Sobrante del trimestre anterior.	57'95
Ingresado durante el trimestre.	00'00
Total.	57'95
GASTOS	
Factura de D. José Gómez.	55
RESUMEN	
Importan los ingresos.	57'95
Idem los gastos.	55
Diferencia á favor del primer trimestre actual.	2'95

Salamanca 8 de Enero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Emilio Giménez.

Examinada y conforme.—Zamora 9 de Enero de 1915.—El Gobernador, Felipe Montoya.

Cuenta de la Secretaría del Gobierno civil de Zamora

INGRESOS	
Sobrante del trimestre anterior.	0'01
GASTOS	
No hubo gasto alguno.	0'00
RESUMEN	
Ingresos.	0'01
Gastos.	0'00
Existencia para el próximo trimestre.	0'01

Zamora 31 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Ernesto Cebrián.

Examinada y conforme.—Salamanca 8 de Enero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Emilio Giménez.

Zamora 9 de Enero de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal:

5.178.—El Ayuntamiento de Zamora contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Septiembre de 1914, sobre liquidación girada por impuesto de Derechos reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 7 de Enero de 1915.—El Secretario de cano, Luis María Lorente. R—56

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Zamora.—Servicio piscícola

Relación de las licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante el mes de Diciembre último:

Número de orden: 131.—Fecha de la concesión: 1.º Diciembre 1914.—Nombre y apellidos: Francisco Rodríguez.—Edad: 43 años.—Vecindad: Sotillo Sanabria (Zamora).—Profesión: Pescador.

132.—Día 3.—Manuel Blanco Blanco.—50 años.—Valparaiso.—Labrador.

133.—Día 5.—Julián García Ferrero.—38 años.—Aguilar de Tera.—Jornalero.

134.—Día 5.—Domingo Blanco Ramos.—40 años.—Santibáñez.—Jornalero.

135.—Día 5.—Saturnino Domínguez Carbajo.—44 años.—Aguilar.—Labrador.

136.—Día 5.—Modesto Ramillo Arenas.—47 años.—Santibáñez.—Labrador.

137.—Día 5.—Bonifacio García Ferrero.—41 años.—Aguilar de Tera.—Jornalero.

Zamora 7 de Enero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

Ayuntamientos.

MANGAFESSES DE LA POLVOROSA

Don Salustiano Iglesias Cid, Alcalde Constitucional de Manganeses de la Polvorosa.

Hago saber: Que formado el repartimiento de consumos para el año de 1915, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes.

Manganeses de la Polvorosa 31 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Salustiano Iglesias.

POBLADURA DEL VALLE

Terminado el reparto vecinal de consumos y el de arbitrios municipales por la Junta respectiva, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que sea examinado por los contribuyentes durante el término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pobladura del Valle 8 de Enero de 1915.—El Alcalde, Manuel González. R—53

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

EL PIÑERO

Don Marcial Montero Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal del Piñero, del que es Juez D. Juan Francisco Martín Arnés

Certifico: Que en autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado, sobre reclamación de cantidad, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia en rebeldía.—En la villa del Piñero á veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce, el Sr. D. Juan Francisco Martín Arnés, Juez municipal de la misma, con los Adjuntos D. Andrés Domínguez y D. Silverio Díez, habiendo visto el precedente juicio verbal seguido como demandante D. Isidoro López y López, de esta vecindad, casado, profesión albañil, y como demandado D. Antonio Lucas Santiago, casado, ignorando su paradero, en rebeldía éste, sobre reclamación de pago de ciento setenta y tres pesetas.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos confeso al demandado Antonio Lucas Santiago á quien condenamos á que pague al demandante D. Isidoro López y López, la cantidad de ciento setenta y tres pesetas, imponiendo á dicho demandado el pago de costas y gastos en el término de quinto día. Y mediante la rebeldía de la parte demandada notifíquese esta sentencia insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la forma que prescribe el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Francisco Martín.—Andrés Domínguez.—Silverio Díez.

Y para que tenga lugar la inserción acordada expido la presente en El Piñero á ocho de Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, Marcial Montero.—V.º B.º—El Juez, Juan Francisco Martín. R—70

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

A LOS GANADEROS

PASTOS

Se arriendan los del Monte de las Pajas, término municipal de Villalpando.

Para tratar del precio y condiciones, dirigirse al dueño, Excmo. Sr. Conde de Superunda, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó á su Administrador, Don Paulino P. Ramos, Villalpando.

El día 9 del actual desapareció de la feria de Gracia, en Villamor de Cadozos, una vaca de cinco años, entre roja y negra, cuerna corta, tiene una teta un poco más abultada que la otra, atiende por Verdeja. Su dueño Pedro Marino, vecino de Villar del Buey, á quien darán aviso caso de parecer.